REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022.)

Proceso: Declarativo de pertenencia
Radicado: 252903103002-**2014-00096**-00

Revisado el plenario, se encuentra que mediante sentencia proferida por este Juzgado, el 19 de octubre de 2018 se denegaron las pretensiones de la demanda por cuanto no se probó la posesión por el término requerido, respecto de la acción de pertenencia de **José Miguel Mena Pardo** contra **Ana Yolima Vigoya Mena** y otros, reivindicando el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 157-22210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la Vereda Buenos Aires del municipio de Pandi, Cund.; condenó al demandante **José Miguel Mena Pardo** a restituir una vez ejecutoriada la sentencia, a la señora **Ana Yolima Vigoya Pardo**; condenar al demandante en pertenencia y demandado en reivindicación, el valor de los frutos; levantar la inscripción de la demanda ordenada dentro del presente proceso y por último, condenarlo en costas.

Impugnada la decisión, el superior jerárquico el 13 de febrero de 2019 al desatar la alzada, confirmó íntegramente la decisión de primer grado y condenó en costas a la parte impugnante.

Habiéndose ordenado comisionar para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble objeto de la presente Litis a la demandante en reivindicación ANA YOLIMA VIGOYA MENA, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pandi, Cund., en cumplimiento de la comisión ordenada, el 15 de octubre de 2021, iniciada la misma en el juzgado comisionada, al trasladarse el despacho al predio objeto de entrega, y al presentarse el apoderado del demandado en reconvención Oscar Rodríguez Baquero, solicito el uso de la palabra para la señora Adela Ruiz de Mena quien le confirió el mandato al Abogado Carlos Edmundo Sánchez Gómez quien una vez reconocida la personería a favor de la señor Adela Ruiz de Mena, indicó al Despacho que se oponía a la diligencia señalando que el Despacho se encontraba en un lugar diferente al de la diligencia y que conforme lo señaló el perito al interior del proceso, los linderos no coincidían con lo solicitado y ordenado en la comisión pues los mismo diferían de títulos y los plasmados en el proceso, en consecuencia, los linderos del predio objeto de la entrega no eran coincidentes.

El apoderado de la interesada, y concedido el uso de la palabra manifestó que el apoderado del señor Jose Miguel Mena pardo, aunado a que la señora Adela Ruiz de Mena es la esposa del demandado en reivindicación, además por cuanto esos hechos a que refiere el apoderado no fueron discutidos en las sentencias ni de primer grado ni de segundo grado; de manera que quien comparece deriva sus derechos del proceso que originó la comisión y los cobija la sentencia, hay certeza y no se ha discutido que el inmueble objeto de entrega no sea el que corresponde al despacho comisorio.

Escuchadas las partes, el Juzgado comisionado hizo referencia al numeral 2 del artículo 308 del CGP, aludiendo que no hay duda que es predio a entregar. Acto seguido procede a resolver la oposición planteada, el apoderado de la opositora intervino, manifestando que donde nos encontramos no es el predio objeto de entrega, y si se entrega como está actualmente alinderado se le va a quitar una franja de terreno a su poderdante, aclaró que él no está haciendo oposición frente al predio que fue objeto de pertenencia y que es materia de entrega, si no que la hace frente al predio que es la posesión de su cliente, y que no pertenece al predio que es objeto de entrega, y que donde estamos ubicados el predio Bella Vista, por lo tanto el juzgado es quien le corresponde determinar qué es lo que va a entregar, y que es al apoderado "interesado quien debe indicarle al Despacho el terreno a entregar, y que se va a entregar una franja de terreno sin identificar debidamente; el Apoderado de la interesada, manifiesta que tiene la escritura donde aparecen los linderos, al igual que certificación especial del IGAG, donde aparecen los colindantes y el área aproximada es de 3 hectáreas 8.000 metros, junto con un plano, solicita que conforme al artículo en su inciso segundo se haga entrega ya que el predio está alinderado e identificado el inmueble objeto de entrega más de tres veces, esto es, en el proceso de pertenencia, en el proceso reivindicatorio y en la inspección judicial en donde se encontraban el apoderado de la parte demandante y no se dijo nada. Por lo que solicitó al señor Juez se haga entrega del predio conforme a las pruebas allegadas, y en vista que no se ha presentado prueba sumaria de la supuesta posesión, ya que no se ha indicado exactamente la parte que alegan en posesión, ni se ha demostrado.

Acto seguido procedió el Juez a pronunciarse sobre la oposición planteada por el apoderado de la señor ADELA RUIZ DE MENA, quien argumentó que no se encuentra determinado el lindero entre el predio de la opositora esto es “Bella Vista” y el predio objeto de la entrega "El Portal", teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado Octavio Perdomo, y estableciendo que el predio está debidamente identificado en el proceso de pertenencia, el Despacho resolvió y negó la oposición de la señora ADELA RUIZ DE MENA, con fundamento en el numeral 1º del a1ícuIo 309 del CGP.

Corrido el traslado al apoderado opositor, este con fundamento en lo normado en el numeral 9 artículo 321 del CGP, interpone recurso de apelación ante el superior contra la decisión del Despacho que rechaza la oposición de su cliente, procediendo a su sustentación.

Presentado recurso de apelación contra la anterior decisión, el despacho mediante auto proferido el 10 de junio de 2022, dispuso agregar el despacho comisorio y mantener el expediente por el término de cinco (5) días en la secretaria a disposición de las partes para los fines pertinentes.

Vencido el término antes señalado y de acuerdo con los anteriores antecedentes, se procederá a resolver el presente asunto, previas las siguientes,

Consideraciones:

En cuanto a las reglas para la entrega de bienes, el artículo 308 en su numeral 308 del C. G. del P., se establece que "… *El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien. (…)"*

Por su parte, respecto de las reglas a la oposición a la entrega, el artículo 309 ibidem, establece que *"… 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. (…)

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. (…)

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

(…)"

De acuerdo con la normatividad anterior, es claro que si se presenta oposición a la diligencia de entrega el comisionado deberá devolver la actuación al juzgado de origen para que sea éste quien resuelva sobre las oposiciones presentadas, lo que no ocurrió en este asunto, por lo tanto, será del caso de acuerdo con el control de legalidad que se debe efectuar en cada etapa del proceso según lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P., y la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia es del caso dejar sin valor ni efecto lo decidido por el señor Juez Promiscuo Municipal de Pandi, por haber resuelto las oposiciones alegadas sin estar facultado por la ley para tal fin.

Como se puede evidenciar en la actuación surtida, es claro que el 15 de octubre de 2021, el señor Juez comisionado identificó plenamente el inmueble objeto de entrega por sus linderos y escuchados los argumentos de oposición, debiendo remitir las diligencias a este estrado judicial para resolver dichas oposiciones no lo hizo y resolvió el asunto.

Así las cosas, y teniendo claro que el inmueble fue identificado plenamente y, el señor Juez comisionado, no debió aceptar oposición

alguna en razón a que sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble.

En consecuencia, como se advirtió anteriormente, el despacho dejará sin valor ni efecto el auto por medio del cual el señor Juez Promiscuo Municipal de Pandi Cundinamarca, el 15 de octubre de 2021, por medio de la cual rechazó la oposición presentada, no por el argumento plasmado en la misma, sino por haber procedido equivocadamente, pues el argumento allí plasmado será acogido por este estrado judicial, y que no es otro que los opositores hacen parte del proceso y la sentencia produce efectos y los cobija a todos ellos según lo establece el artículo 309 referenciado, e igualmente rechazará de plano la oposición a la diligencia de entrega planteada el 15 de octubre de 2021, además de lo anterior, por no haberse presentado al momento de identificarse el inmueble objeto de entrega.

De acuerdo con lo anterior, el despacho negará las peticiones elevadas por el apoderado judicial de la señora ADELA RUIZ DE MENA por cuanto no le asiste razón en sus apreciaciones, pues como se ha mencionado, el comisionado debió remitir las diligencias para que se resolvieran por parte del comitente y además, contrario a lo afirmado en su petición, el apoderado judicial de quien solicitó la entrega durante toda la diligencia insistió en que se le hiciera entrega del inmueble por haberse identificado plenamente en precedencia.

Por otra parte, se ordenará la devolución del despacho comisorio junto con la totalidad de los anexos allegados, directamente al señor Juez Promiscuo Municipal de Pandi Cundinamarca, para que continúe con el trámite correspondiente y proceda a dar cumplimiento a la orden de entrega del inmueble objeto de esta Litis, el cual se encuentra identificado por este Juzgado y frente al cual no hubo reparo alguno ni en primera ni en segunda instancia, por ende lo referente a linderos y determinación del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 157-22210 de la ORIPP de Fusagasugá se encuentra en firme.

En orden a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el auto proferido por el señor Juez Promiscuo Municipal de Pandi (Cund.), el 15 de octubre de 2021, conforme se advirtió en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la oposición planteada por Adela Ruiz de Mena, por cuanto la sentencia produce efectos en su contra, conforme se advirtió en precedencia y por no haberse presentado oportunamente, de acuerdo con lo reseñado en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, directamente al señor Juez Promiscuo Municipal de Pandi (Cund.), para que continúe con el trámite correspondiente y le dé cumplimiento a la orden de entrega del inmueble objeto de esta Litis. Ofíciese para ello y déjese constancia.

Notifíquese.

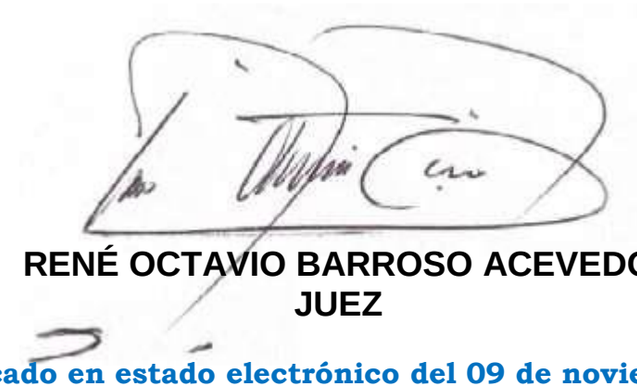

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico del 09 de noviembre de 2022